



Papeles el tiempo de los derechos

LA VIOLENCIA VICARIA ANIMAL EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: CUESTIONES PENALES Y PROCESALES

ANIMAL VICARIOUS VIOLENCE IN THE CONTEXT OF GENDER-BASED VIOLENCE: CRIMINAL AND PROCEDURAL ISSUES

Elena Martín Espinosa

Jueza sustituta adscrita TSJ Cataluña

Profesora asociada Universitat Rovira i Virgili

Palabras clave: violencia vicaria, violencia de género, maltrato animal

Keywords: animal vicarious violence, gender-based violence, animal abuse

Número: 44

Año: 2026

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos
III) María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Miguel A. Ramiro (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of
Cantabria) Antonio E Pérez Luño (Universidad de
Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

VIOLENCIA VICARIA ANIMAL EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: CUESTIONES PENALES Y PROCESALES

ANIMAL VICARIOUS VIOLENCE IN THE CONTEXT OF GENDER-BASED VIOLENCE: CRIMINAL AND PROCEDURAL ISSUES

Elena Martín Espinosa

Jueza sustituta adscrita al TSJ de Cataluña

Profesora asociada de la Universitat Rovira i Virgili

Resumen: La reciente incorporación al Código Penal de una agravante específica para los supuestos en que el maltrato animal se utiliza para coaccionar, intimidar o causar un menoscabo psíquico a la mujer ha puesto de manifiesto la relevancia jurídica de la denominada violencia vicaria animal en el contexto de la violencia de género. Esta reforma evidencia que determinadas conductas dirigidas contra animales de compañía trascienden la mera afectación al bienestar animal y se convierten en instrumentos de control, dominación y violencia psicológica sobre la víctima. La presente comunicación examina el encaje jurídico de esta realidad desde una doble perspectiva penal y procesal. En particular, se analizan las dificultades interpretativas que plantea la determinación de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para el conocimiento de estos hechos, así como la posibilidad de adoptar medidas cautelares y de imponer penas de prohibición de aproximación y comunicación cuando el maltrato animal constituye un mecanismo de violencia vicaria.

Abstract: The recent incorporation into the Criminal Code of a specific aggravating circumstance for cases in which animal abuse is used to coerce, intimidate, or cause psychological harm to a woman has highlighted the legal significance of so-called animal-based vicarious violence within the context of gender-based violence. This reform demonstrates that certain acts directed against companion animals go beyond merely affecting animal welfare and become instruments of control, domination, and psychological violence against the victim. This paper examines the legal framework applicable to this phenomenon from both criminal law and procedural law perspectives. In particular, it analyzes the interpretative difficulties involved in determining the jurisdiction of the Courts for Violence against Women over such cases, as well as the possibility of adopting precautionary measures and imposing restraining orders and communication bans when animal abuse constitutes a mechanism of vicarious violence.

Palabras clave: violencia vicaria, violencia de género, maltrato animal

Keywords: animal vicarious violence, gender-based violence,

1. Introducción

La violencia de género constituye una realidad compleja cuya comprensión jurídica ha ido ampliándose progresivamente para abarcar nuevas formas de dominación, sometimiento y control ejercidas sobre las víctimas. En este contexto, la denominada violencia vicaria ha adquirido una creciente relevancia doctrinal, jurisprudencial y social, al poner de manifiesto cómo el agresor puede instrumentalizar a terceros vinculados afectivamente con la mujer con la finalidad de causarle un daño psicológico.

Tradicionalmente, la violencia vicaria ha sido asociada a conductas dirigidas contra hijos menores u otros familiares próximos de la víctima. Sin embargo, la evolución de la estructura familiar y de los vínculos afectivos existentes en la sociedad ha evidenciado que dicha instrumentalización puede proyectarse también sobre los animales de compañía, utilizados por el agresor como mecanismo de amenaza, intimidación o daño psicológico.

La relevancia jurídica de esta cuestión se ha visto reforzada tras la reforma operada por la Ley 17/2021, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, que introdujo el art. 333 bis del Código Civil (en adelante CC), reconociendo expresamente que los animales son “seres vivos dotados de sensibilidad”. Esta modificación supuso un cambio sustancial en la consideración jurídica de los animales dentro del ordenamiento español, abandonando definitivamente su tradicional concepción como meros bienes muebles semovientes.

Asimismo, la reforma operada por la LO 3/2023, de 28 de marzo, que modificó la regulación de los delitos contra los animales, introdujo en el art. 340 bis.2 g) del Código Penal (en adelante CP) una circunstancia agravante específica para aquellos supuestos en los que el maltrato animal se utilice “para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico” a quien sea o haya sido cónyuge o mujer ligada al autor por una análoga relación de afectividad. Mediante esta reforma, el legislador ha incorporado implícitamente al ámbito penal una manifestación concreta de la denominada violencia vicaria animal, reconociendo que el daño causado al animal puede instrumentalizarse como mecanismo de violencia psicológica contra la mujer víctima de violencia de género.

La incorporación de dicha agravante evidencia que, en numerosos supuestos, el maltrato animal no persigue exclusivamente la lesión del bien jurídico relativo a la protección animal, sino que constituye un instrumento dirigido a quebrar

emocionalmente a la víctima, generar miedo dentro del entorno familiar y reforzar las dinámicas de control y dominación características de la violencia de género. El sufrimiento infligido al animal se convierte así en un medio especialmente eficaz para intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, aprovechando el fuerte vínculo afectivo existente entre esta y su mascota.

No obstante, pese al avance que supone el reconocimiento legislativo de esta realidad, la reforma penal ha dejado sin resolver importantes cuestiones de carácter sustantivo y procesal derivadas de esta modalidad delictiva. En particular, el legislador no ha abordado expresamente aspectos tan relevantes como la competencia objetiva para el conocimiento de estos hechos por parte de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, la posibilidad de imponer penas de prohibición de aproximación y comunicación respecto de la víctima o la adopción de medidas cautelares de protección cuando el maltrato animal constituye un instrumento de intimidación, amenaza o sometimiento psicológico.

La presente comunicación tiene por objeto analizar la violencia vicaria ejercida sobre animales domésticos desde una perspectiva jurídico-penal y procesal, abordando las principales cuestiones interpretativas que suscita su encaje en el actual marco normativo español y defendiendo la necesidad de una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico que permita ofrecer una respuesta adecuada a esta manifestación específica de violencia de género.

2. Concepto de violencia vicaria

La violencia vicaria carece, en la actualidad, de una definición expresa y sistemática en la normativa vigente, tratándose de un concepto elaborado fundamentalmente por la doctrina científica y progresivamente incorporado al debate jurídico y social en materia de violencia de género.

No obstante, pueden encontrarse referencias normativas que permiten aproximarse a su delimitación conceptual. Así, la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su art. 1.4 establece que la violencia de género “comprende la violencia que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”. Esta previsión evidencia el reconocimiento legislativo de aquellas conductas en las que el agresor instrumentaliza a terceras personas vinculadas afectivamente con la víctima con la finalidad de incrementar el

sufrimiento psicológico de esta.

En la misma línea, el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria define dicha violencia como “una manifestación extrema y particularmente cruel de la violencia de género en la que el agresor, expareja o cónyuge de la mujer, instrumentaliza a personas del entorno afectivo de la víctima para causarle daño, sufrimiento y ejercer control sobre ella”. Añade el citado texto que, en tales supuestos, “la mujer es víctima por el daño o sufrimiento causado por la agresión que su pareja o expareja comete directamente contra otra persona”.

Sin embargo, tanto la regulación vigente como las iniciativas legislativas mencionadas circunscriben expresamente esta forma de violencia a las agresiones ejercidas sobre personas del entorno afectivo de la víctima, sin contemplar de manera específica la violencia dirigida contra animales domésticos o de compañía.

Frente a esta limitada configuración normativa, se ha ampliado el concepto de violencia vicaria para incluir las conductas de maltrato animal llevadas a cabo por el agresor como mecanismo de intimidación, sometimiento y control psicológico dentro del ámbito familiar. Desde esta perspectiva, el daño causado a los animales no constituye únicamente una agresión dirigida contra el propio animal, sino también un instrumento para generar miedo, sufrimiento emocional y subordinación en la víctima y en sus hijos menores.

Esta interpretación encuentra fundamento en la creciente consideración social y jurídica de los animales de compañía como integrantes del núcleo familiar y como seres dotados de especial valor afectivo. El vínculo emocional existente entre las víctimas y sus animales es utilizado por el agresor como medio para reforzar dinámicas de dominación y transmitiendo la amenaza de que el sufrimiento infligido al animal puede proyectarse posteriormente sobre otros miembros de la unidad familiar.

De este modo, el maltrato animal puede operar como una auténtica forma de violencia vicaria, en cuanto constituye un mecanismo dirigido no solo a causar daño directo al animal, sino también a provocar un grave menoscabo psicológico en la mujer y en su entorno familiar, perpetuando situaciones de miedo, dependencia y control características de la violencia de género.

3. Cuestiones que se plantean.

3.1. Competencia objetiva para conocer de los asuntos de violencia vicaria animal.

Una de las principales cuestiones jurídicas que suscita la violencia vicaria ejercida sobre animales de compañía consiste en determinar cuál es el órgano judicial objetivamente competente para el conocimiento de los hechos constitutivos del delito previsto en el art. 340 bis.2 g) CP, cuando el maltrato animal se instrumentaliza como mecanismo de control, amenaza o daño psicológico hacia la mujer víctima de violencia de género.

La cuestión no resulta pacífica en la doctrina, existiendo actualmente dos posiciones interpretativas diferenciadas.

VIDAL MARTÍNEZ¹ sostiene que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer carecen de competencia objetiva para conocer de estos hechos, debiendo atribuirse el conocimiento de los mismos a los juzgados de instrucción ordinarios. Esta posición parte de una interpretación estrictamente literal del art. 89.5 LOPJ, precepto que atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer la instrucción de los procedimientos penales relativos a determinados delitos como homicidio, lesiones, amenazas, coacciones, delitos contra la libertad, integridad moral, libertad sexual, intimidad, honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hayan cometido contra quien sea o haya sido esposa o mujer ligada al autor por análoga relación de afectividad, así como respecto de determinados sujetos especialmente vinculados a la víctima.

Desde esta perspectiva, se argumenta que los delitos contra los animales, actualmente regulados en el Título XVI bis del Código Penal, no aparecen expresamente incluidos entre los ilícitos cuya competencia corresponde a dichos órganos especializados. Del mismo modo, se señala que el sujeto pasivo inmediato del delito es el animal, y no la mujer víctima de violencia de género, lo que impediría extender competencialmente el ámbito de actuación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer más allá de los supuestos expresamente previstos por el legislador.

Frente a dicha interpretación, MAGRO SERVET² defiende que la competencia sí debería corresponder a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer atendiendo al inciso

¹ Vidal Martínez, M., *¿Pueden los Juzgados de Violencia sobre la mujer conocer de la violencia vicaria animal de género?*, en Diario la Ley, nº 10499, Sección Tribuna, 7 de mayo de 2024

² Magro Servet, V., *La muerte del perro por la pareja o ex pareja dentro de la violencia de género y viabilidad de instar la pena de alejamiento (arts. 340 bis.2 G y 3, 57.2 y 153.1CP)*, en Diario La Ley, nº 10805, Sección Doctrina, 13 de octubre de 2025

del mencionado artículo “o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación” cuando el maltrato animal se ejecuta con la finalidad de causar daño psicológico, intimidar, coaccionar o someter a la mujer víctima. Esta posición entiende que, en tales supuestos, el delito de maltrato animal del art. 340 bis.2 g) CP no aparece de manera aislada, sino integrado en una dinámica de violencia de género, pudiendo apreciarse un concurso medial con delitos como el previsto en el art. 153.1 CP, en tanto el daño al animal constituye el instrumento empleado para ejercer violencia psicológica sobre la víctima.

Esta segunda interpretación resulta, a mi juicio, la más adecuada tanto desde una perspectiva sistemática como teleológica. En efecto, el hecho de que la Ley Orgánica del Poder Judicial no atribuya expresamente la competencia sobre estos delitos a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer evidencia una insuficiencia legislativa y una oportunidad perdida por parte del legislador, especialmente tras las reformas introducidas por la LO 1/2025, de 2 de enero, en medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que podrían haber servido para ampliar de forma expresa el catálogo competencial de dichos órganos especializados.

Asimismo, debe tenerse presente que el espíritu de la reforma operada por la LO 3/2023, al modificar la regulación de los delitos contra los animales, evidencia una creciente sensibilidad normativa hacia aquellas conductas de maltrato animal vinculadas a contextos de violencia interpersonal y familiar.

Esta misma postura es la optada por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, pues la sentencia de conformidad JVM nº2 de las Palmas de Gran Canaria³ señala de manera expresa que “debemos descartar el concurso de normas aplicando el principio de absorción, ya que estamos ante un concurso medial, puesto que (el agresor) mata al perro con el único fin de producir daño psicológico a la víctima, que es su pareja. Concorre concurso medial cuando uno de los delitos es medio necesario para la comisión del otro en el sentido jurisprudencial de instrumentalidad adecuada y no meramente contingente. Aquí. La muerte del animal fue el instrumento elegido para causar el menoscabo psíquico del art. 153.1CP. No se trata de una mera simultaneidad fáctica, sino de una finalidad concreta: matar al animal para quebrar psíquicamente a la mujer”.

En consecuencia, cuando el maltrato al animal se utiliza como mecanismo de

³ F.j. 3º. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ffd10dc9843826dca0a8778d75e36f0d/20260116>, fecha de consulta 5 de mayo de 2026.

intimidación o sometimiento dentro de una relación de violencia de género, la violencia ejercida sobre el animal actúa como instrumento de violencia vicaria, siendo precisamente dicha finalidad instrumental la que justifica la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

A ello debe añadirse una interpretación conforme al art. 3.1 CC, conforme al cual las normas han de interpretarse atendiendo no solo a su tenor literal, sino también a “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. La actual realidad social evidencia que los animales de compañía ocupan una posición emocional y afectiva plenamente integrada en el ámbito familiar, de modo que el daño causado sobre ellos puede constituir una forma particularmente intensa de violencia psicológica sobre las víctimas de violencia de género.

Por todo ello, una interpretación finalista y sistemática del ordenamiento jurídico conduce a considerar que los supuestos de violencia vicaria animal deben quedar comprendidos dentro del ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando el maltrato animal se instrumentalice como medio para ejercer amenaza, coacción o sufrimiento psicológico sobre la mujer víctima.

3.2. Posibilidad de aplicar la pena de prohibición de aproximación y/o comunicación en caso de muerte o lesiones a un animal doméstico en casos de violencia vicaria

Otra de las cuestiones controvertidas que plantea la violencia vicaria ejercida sobre animales domésticos consiste en determinar si resulta jurídicamente posible imponer las penas de prohibición de aproximación y comunicación previstas en el art. 48 del CP en aquellos supuestos en los que el autor cause la muerte o lesiones a un animal de compañía con la finalidad de intimidar, coaccionar o provocar sufrimiento psicológico a la mujer víctima o al conjunto de la unidad familiar.

Desde una interpretación estrictamente literal del ordenamiento jurídico, la respuesta parecería inicialmente negativa. En efecto, el art. 57.1 CP, que regula la imposición de las penas accesorias previstas en el art. 48 del mismo texto legal, no incluye entre los delitos habilitantes los delitos contra los animales regulados en el Título XVI bis del Código Penal. Del mismo modo, el art. 57.2 CP exige que el delito haya sido cometido sobre alguna de las personas expresamente contempladas en dicho precepto, sin hacer referencia alguna a los animales como posibles sujetos pasivos del

ilícito penal.

En consecuencia, atendiendo exclusivamente al tenor literal de dichos preceptos, no procedería acordar penas de alejamiento o prohibición de comunicación en aquellos casos en los que el daño se proyecta materialmente sobre un animal de compañía, aun cuando la finalidad perseguida por el autor sea generar temor, sometimiento o sufrimiento emocional en la víctima mujer o en sus familiares.

No obstante, esta conclusión debe ser matizada cuando el maltrato animal constituye un instrumento para ejercer violencia psicológica sobre la víctima de violencia de género. En tales supuestos, el delito previsto en el art. 340 bis CP no puede analizarse de forma aislada, sino en conexión con otros tipos penales dirigidos a proteger la integridad moral, la libertad o la indemnidad psicológica de la víctima, pudiendo apreciarse un concurso medial con el delito del art. 153.1 CP. Esta tesis, como ya se ha expuesto anteriormente, resulta la más adecuada desde una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico.

Partiendo de dicha premisa, resulta plenamente viable la imposición de las penas accesorias de prohibición de aproximación y comunicación, en la medida en que el auténtico contenido material de la conducta no se agota en el daño causado al animal, sino que se proyecta directamente sobre la víctima mujer como forma de violencia psicológica e intimidatoria.

La misma conclusión puede alcanzarse respecto de las medidas cautelares adoptadas durante la fase de instrucción. Así, cuando existan indicios racionales de que el maltrato o muerte del animal se ha llevado a cabo con la finalidad de causar daño psicológico, intimidar o coaccionar a la víctima, y el conocimiento del procedimiento corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, resultará posible acordar cautelarmente medidas de prohibición de aproximación y comunicación respecto del investigado.

No obstante, incluso al margen de dicha consideración competencial, entiendo que tales medidas cautelares podrían igualmente adoptarse por el órgano judicial, ya sea de oficio o a instancia de parte, al amparo del art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRrim). Debe recordarse que dicho precepto no condiciona la adopción de la orden de protección a la concurrencia de concretos tipos penales, sino a la existencia de una situación objetiva de riesgo para determinados bienes jurídicamente protegidos.

Entre tales bienes jurídicos se encuentran la integridad física, la libertad, la

seguridad y la integridad moral de la víctima, todos ellos potencialmente afectados en los supuestos de violencia vicaria animal. En efecto, el maltrato infligido al animal puede constituir un mecanismo de amenaza, coacción o maltrato psicológico indirecto dirigido contra la mujer, afectando gravemente a su estabilidad emocional y a su libertad de actuación.

Por ello, una interpretación material y finalista del art. 544 ter LECrim permite sostener la procedencia de acordar medidas cautelares de alejamiento y prohibición de comunicación en aquellos supuestos en los que el maltrato animal aparezca integrado en una dinámica de violencia de género y constituya un instrumento de violencia vicaria contra la víctima mujer.

4. Reflexión final

La violencia vicaria ejercida sobre animales de compañía constituye una realidad criminológica y social cada vez más frecuente en el contexto de la violencia de género. El empleo instrumental del maltrato animal como mecanismo de intimidación, sometimiento y control psicológico evidencia que el daño causado trasciende la mera afectación al bienestar animal, proyectándose directamente sobre la integridad moral y emocional de la víctima mujer y de su entorno familiar.

Sin embargo, el actual marco normativo español presenta importantes insuficiencias en el tratamiento jurídico de estos supuestos. Ni la legislación penal ni la procesal contemplan de manera expresa la violencia vicaria animal, lo que ha generado relevantes controversias doctrinales en relación con la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y con la posibilidad de acordar penas y medidas cautelares de alejamiento y prohibición de comunicación.

Pese a ello, una interpretación sistemática, teleológica y conforme a la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas permite sostener que, cuando el maltrato animal se instrumentaliza como medio para causar sufrimiento psicológico, intimidar o coaccionar a la mujer, dichos hechos deben quedar integrados dentro del fenómeno de la violencia de género y recibir una respuesta jurisdiccional especializada.

La consideración actual de los animales de compañía como seres sintientes e integrantes del núcleo familiar refuerza esta interpretación y pone de manifiesto la necesidad de avanzar hacia reformas legislativas que reconozcan expresamente la violencia vicaria animal, clarificando tanto el ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como las consecuencias penales y cautelares derivadas de estas

conductas.

En definitiva, la adecuada protección de las víctimas de violencia de género exige comprender que el daño ejercido sobre los animales de compañía puede constituir una forma particularmente intensa de violencia psicológica e instrumental, cuya respuesta jurídica no puede quedar limitada a la exclusiva tutela del bienestar animal.

5. Referencias

Magro Servet, V., *La muerte del perro por la pareja o ex pareja dentro de la violencia de género y viabilidad de instar la pena de alejamiento (arts. 340 bis.2 G y 3, 57.2 y 153.1CP)*, en Diario La Ley, nº 10805, Sección Doctrina, 13 de octubre de 2025.

Vidal Martínez, M., *¿Pueden los Juzgados de Violencia sobre la mujer conocer de la violencia vicaria animal de género?*, en Diario la Ley, nº 10499, Sección Tribuna, 7 de mayo de 2024.